

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CI – 2022309996 Bogotá D.C 25- 02-2022

LA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, EN USO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DEL 2011, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN : EXP	AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 2021319299
2019 – H047	DEL 07 DE MAYO DE 2021
INTERESADOS	BELKYS CORINA RODRIGUEZ DE WITTL

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este AVISO se notifica del auto de formulación de cargos No 2021319299 del 07 de mayo de 2021 a la prestadora de servicios de salud profesional independiente BELKYS CORINA RODRIGUEZ DE WITTL, identificada con CE No 364115,y ubicada en la Carrera 4 E No 24-65 CONS 407-2 del municipio de Chía— Cundinamarca

Contra el acto administrativo en mención no procede recurso alguno de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se hace en virtud a que la citación enviada al prestador el día 14 de mayo de 2021 al correo matbelk@msn.com, no fue entregado: "El nombre del remitente no es válido: se utilizaron caracteres no válidos o un dominio no válido", de tal modo que se emite aviso de notificación el día 18 de noviembre de 2021 enviado a la dirección Carrera 4 E N° 24-65 Consultorio 407-2 en el municipio de Chía Cundinamarca el cual fue devuelto según la guía No. YG280964911CO allegada por la empresa de mensajería 472, y se publicará en la página web y en cartelera de la Dirección de Inspección , Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca por el término de 5 días y, notificación que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de Auto de formulación de cargos

COMUNIQUESE

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO

Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyectó: Adriana Muelle

Revisó: Dr. John Fredy Abril Pinzón - Profesional Especializado

Expediente: 2019 – H047









Secretaria de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Salud Piso 6. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C. Tel. 7491550



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2021319299

AUTO DE CARGOS No. 2021319299 Fecha 2021/05/07 EXPEDIENTE No. 2019 – H047 "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014,EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 0437 DEL 2020 ARTICULO 191 Y,

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	BELKYS CORINA RODRIGUEZ DE WITTL
CE	364115
CÓDIGO DEL PRESTADOR	2517552899-01
TIPO DE PRESTADOR	PROFESIONAL INDEPENDIENTE
NATURALEZA JURIDICA	PRIVADA
DIRECCIÓN DE VISITA	CARRERA 4E Nº 24-65 CONS 407-2
DOMICILIO JUDICIAL	CARRERA 4E Nº 24-65 CONS 407-2
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	maltbelk@msn.com
MUNICIPIO	CHIA
FECHA DE LOS HECHOS	04 DE MARZO DE 2019
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO
EXPEDIENTE N°:	2019 – H047

Que mediante Auto No 2020323636 de fecha 18 de septiembre de 2020 comunicado por la firma mensajería A&V EXPREESS S.A. el día 21 de septiembre de 2020 se inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la prestadora de servicios de salud











profesional independiente BELKYS CORINA RODRIGUEZ DE WITTL, identificada con CE Nº 364115,y ubicada en la Carrera 4 E Nº 24-65 CONS 407-2 del municipio de Chía—Cundinamarca, por NO CUMPLIR con las obligaciones legales que tiene todo prestador de servicios de salud, establecidas el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 2003 de 2014, o la norma que los modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, conlleva a la presunta violación de los artículos 2.5.1.3.2.9 y 2.5.1.3.2.10 del Decreto Nacional 780 de 2016 y el Artículo 12 de la Resolución 2003 del 2014.

HECHOS VERIFICADOS

Los hechos acá investigados, se originan en virtud de la Visita de Inspección realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca a las instalaciones de la prestadora de servicios de salud profesional independiente BELKYS CORINA RODRIGUEZ DE WITTL, identificada con CE Nº 364115,y ubicada en la Carrera 4 E Nº 24-65 CONS 407-2 del municipio de Chía—Cundinamarca, como se indica en el auto de apertura de investigación y en la cual se pudo constatar que:

- 1. La comisión se hace presente en la dirección Carrera 4 E Nº 24-65 CONS 407-2 del municipio de Chía-Cundinamarca, y es atendida por la recepcionista del edificio centro medico Vita Nataly Ochoa quien indica que la prestadora de servicios de salud profesional independiente BELKYS CORINA RODRIGUEZ DE WITTL, identificada con CE Nº 364115,y ubicada en la Carrera 4 E Nº 24-65 CONS 407-2 del municipio de Chía-Cundinamarca ya no presta sus servicios en esa dirección, la comisión se comunica telefónicamente con la prestadora quien indica no prestar servicios en esta dirección, asegura haber realizado la novedad pero no haberla radicado en la Dirección de Desarrollo de Servicios.
- Por lo que se establece como hallazgo que la prestadora no oferta ni presta el servicio en la dirección inscrita, sin realizar la respectiva novedad en el REPS del cierre de los servicios (345) Psiquiatría.

REGULACION NORMATIVA EXIGIDA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

Nuestra Constitución Política en su Artículo 49 modificado por el Acto Legislativo 02 del 2009, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y agrega que la atención se garantiza a todas las personas en los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El Artículo ibídem, precisa, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y













los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En este entendido, el Ministerio de la Protección Social haciendo uso de su competencia constitucional y legal, expidió la Resolución 2003 de fecha 28 de mayo del 2014, la cual en su artículo 3, establece la obligación a todo prestador de cumplir con las condiciones de Capacidad Técnico-Administrativa, Suficiencia Patrimonial y Financiera y de Capacidad Tecnológica y Científica, al señalar.

"Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones:

- 3.1. Capacidad Técnico-Administrativa.
- 3.2. Suficiencia Patrimonial y Financiera.
- 3.3. Capacidad Tecnológica y Científica.

Parágrafo. Las definiciones, estándares, criterios y parámetros de las condiciones de habilitación son las establecidas en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución."

en su Artículo 4, regula el deber legal de todo prestador de inscribir y habilitar los servicios de salud que presta, al señalar en dicho precepto lo siguiente.

"Artículo 4. Inscripción y habilitación. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener al menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución."

La misma Resolución en su Artículo 8°, respecto de la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud frente al cumplimiento de los estándares aplicables al servicio que inscriben y habilitarlos prestadores de servicios de salud, señalando sobre el particular lo siguiente:

"Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación."

Por su parte, el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5.1.3.2.9 establece las obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.5.1.3.2.9. OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE













PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.

De igual manera, con relación a la obligación legal que tiene todo prestador de servicios de salud de realizar el reporte de novedad ante la Entidad Departamental de Salud, la Resolución 2003 de 2014 establece lo siguiente en su artículo 12:

ARTÍCULO 12. NOVEDADES DE LOS PRESTADORES. Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud. Se consideran novedades las siguientes:

- 12.1 Novedades del prestador: a) Cierre del prestador b) Disolución o liquidación de la entidad c) Cambio de domicilio d) Cambio de nomenclatura e) Cambio de representante legal f) Cambio de director o gerente g) Cambio del acto de constitución h) Cambio de datos de contacto (Incluye datos de teléfono, fax y correo electrónico) i) Cambio de razón social que no implique cambio de NIT
- 12.2 Novedades de la sede. a) Apertura o cierre de sede b) Cambio de domicilio c) Cambio de nomenclatura d) Cambio de sede principal e) Cambio de datos de contacto (Incluye datos de teléfono, fax y correo electrónico) f) Cambio de director, gerente o responsable g) Cambio de nombre de la sede, que no implique cambio de razón social h) Cambio de horario de atención
- 12.3. Novedades de Capacidad Instalada. a) Apertura de camas b) Cierre de camas c) Apertura de salas d) Cierre de salas e) Apertura de ambulancias f) Cierre de ambulancias g) Apertura de sillas h) Cierre de sillas i) Apertura de sala de procedimientos j) Cierre de sala de procedimientos
- 12.4. Novedades de Servicios. a) Apertura de servicios b) Cierre temporal o definitivo de servicios c) Apertura de modalidad d) Cierre de modalidad e) Cambio de complejidad f) Cambio de horario de prestación del servicio g) Reactivación de servicio h) Cambio del médico especialista en trasplante i) Cambio del médico oncólogo en hospitalización j) Traslado de servicio

Parágrafo 1. El prestador podrá cerrar temporalmente un servicio por un periodo máximo de un año, contado a partir del reporte de la novedad. Si vencido dicho plazo no se ha reactivado el servicio, se desactivará del REPS y para su reactivación o apertura deberá realizar nuevamente la habilitación del servicio y requerirá visita de reactivación por parte











de la Entidad Departamental o Distrital de Salud si se trata de servicios de alta complejidad, urgencias, hospitalización obstétrica, transporte asistencial u oncológicos. Parágrafo 2. Los Prestadores de Servicios de Salud que vayan a reportar novedades relacionadas con el cierre de uno o más de los servicios de urgencias, hospitalización obstétrica, hospitalización pediátrica y cuidado intensivo, deberán informar por escrito tal situación a la Entidad Departamental o Distrital de Salud y a las entidades responsables de pago con las cuales tengan contrato, mínimo quince (15) días antes de realizar el registro de la novedad de cierre en el formato de novedades, con el fin de que dichas entidades adopten las medidas necesarias para garantizar la prestación de servicios de salud a los usuarios.

El Artículo 2.5.3.7.7. Del Decreto Nacional 780 del 2016, de acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, precisa como medidas de seguridad a aplicar a los prestadores de servicios de salud las siguientes:

- a. Clausura temporal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;
- b. Suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;

La misma norma, en su Artículo 2.5.3.7.17, nos refiere, que aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio, aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones a aplicar entre oras son las siguiente:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c. Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de SERVICIOS DE SALUD o Servicio Respectivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso con el auto de apertura de la investigación sancionatoria, encontramos que la prestadora de servicios de salud profesional independiente BELKYS CORINA RODRIGUEZ DE WITTL, identificada con CE Nº 364115,y ubicada en la Carrera 4 E Nº 24-65 CONS 407-2 del municipio de Chía—Cundinamarca, NO CUMPLE con las obligaciones de todo prestador de servicios de salud, como lo es realizar el reporte de novedades como prestador, teniendo en cuenta los hallazgos encontrados el día de la visita programada el día 04 de marzo de 2019, donde se pudo constatar que:

1. La comisión se hace presente en la dirección Carrera 4 E Nº 24-65 CONS 407-2 del municipio de Chía-Cundinamarca, y es atendida por la recepcionista del edificio centro medico Vita Nataly Ochoa quien indica que la prestadora de servicios de salud profesional independiente BELKYS CORINA RODRIGUEZ DE WITTL, identificada con CE Nº 364115, y ubicada en la Carrera 4 E Nº 24-65











CONS 407-2 del municipio de Chía—Cundinamarca ya no presta sus servicios en esa dirección, la comisión se comunica telefónicamente con la prestadora quien indica no prestar servicios en esta dirección, asegura haber realizado la novedad pero no haberla radicado en la Dirección de Desarrollo de Servicios.

- 2. Por lo que se establece como hallazgo que la prestadora no oferta ni presta el servicio en la dirección inscrita, sin realizar la respectiva novedad en el REPS del cierre de los servicios (345) Psiguiatría.
- 3. De estos hechos se hace evidente el incumplimiento a la obligación legal de realizar el reporte de novedades de los servicios mencionados, lo que conlleva a la presunta violación de los artículos 2.5.1.3.2.9 y 2.5.1.3.2.10 del Decreto Nacional 780 de 2016, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 2003 de 2014, ya que esta obligación se cumple con la radicación de la novedad ante la entidad territorial correspondiente, algo que en este caso evidentemente no se realizo siendo aceptado incluso por la propia investigada.

De esta forma, se deberá formular el siguiente cargo:

<u>CARGO:</u> incumplimiento de la obligación legal de reporte de novedad de cierre en el REPS, por parte de la prestadora de servicios de salud profesional independiente doctora BELKYS CORINA RODRIGUEZ DE WITTL, identificada con CE Nº 364115, y ubicada en la Carrera 4 E Nº 24-65 CONS 407-2 del municipio de Chía—Cundinamarca, teniendo en cuenta los hallazgos encontrados el día de la visita programada el día 04 de marzo de 2019, siendo la razón por la que no se pudo adelantar la visita ya que la investigada no presta ni oferta sus servicios en la dirección registrada en REPS sin haber realizado la novedad de cierre del servicios, este Incumplimiento conlleva a la presunta violación de los artículos 2.5.1.3.2.9 y 2.5.1.3.2.10 del Decreto Nacional 780 de 2016, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 2003 de 2014.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan como pruebas las actas de visita, las de las medidas preventivas o de seguridad, los informes y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, MERCURIO a saber:

- 1.- Acta de Visita No. 0515 de fecha 04 de marzo de 2019.
- 2.- Auto comisorio.
- 3.- REPS del prestador consultado en la fecha de la visita.
- 4.- Anexos.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE











ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR a la prestadora de servicios de salud profesional independiente doctora BELKYS CORINA RODRIGUEZ DE WITTL, identificada con CE Nº 364115,y ubicada en la Carrera 4 E Nº 24-65 CONS 407-2 del municipio de Chía—Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el siguiente cargo:

<u>CARGO</u>: incumplimiento de la obligación legal de reporte de novedad de cierre en el REPS, por parte de la prestadora de servicios de salud profesional independiente doctora BELKYS CORINA RODRIGUEZ DE WITTL, identificada con CE № 364115,y ubicada en la Carrera 4 E № 24-65 CONS 407-2 del municipio de Chía—Cundinamarca, teniendo en cuenta los hallazgos encontrados el día de la visita programada el día 04 de marzo de 2019, siendo la razón por la que no se pudo adelantar la visita ya que la investigada no presta ni oferta sus servicios en la dirección registrada en REPS sin haber realizado la novedad de cierre del servicios, este Incumplimiento conlleva a la presunta violación de los artículos 2.5.1.3.2.9 y 2.5.1.3.2.10 del Decreto Nacional 780 de 2016, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 2003 de 2014.

ARTICULO SEGUNDO:CORRER TRASLADO del presente Cargo a la prestadora de servicios de salud profesional independiente doctora BELKYS CORINA RODRIGUEZ DE WITTL, identificada con CE Nº 364115,y ubicada en la Carrera 4 E Nº 24-65 CONS 407-2 del municipio de Chía—Cundinamarca; para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Auto a la prestadora de servicios de salud profesional independiente doctora BELKYS CORINA RODRIGUEZ DE WITTL, identificada con CE Nº 364115,y ubicada en la Carrera 4 E Nº 24-65 CONS 407-2 del municipio de Chía–Cundinamarca, a la dirección electrónica maltbelk@msn.com. En caso de no comparecencia, se procederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO

Directora de Inspección Vigilancia y Control











Proyecto: Jose Antonio Rangel Laverde. Reviso: Beyanith Gutierrez Roa. Expediente No. 2019 – H047











Secretaria de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Salud Piso 6. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C. Tel. 7491550